

EL NOMBRAMIENTO DE OBISPOS DURANTE LA DICTADURA Y LA II REPUBLICA

Con fecha de 6 de enero de 1588 dio Felipe II una *Instrucción* a la que había de atenerse la real cámara para recibir noticias seguras sobre todos los eclesiásticos que pudieran ser promovidos a alguna de las prebendas del real patronato. El presidente de la misma dirigiría anualmente cartas a los preladados del reino pidiéndoles detallada relación sobre personas beneméritas y dignas que pudieran ocupar los cargos señalados. Con estos informes, sobre los que se exigía riguroso secreto, y los que la cámara regia podía pedir a otras personas se aconsejaba el rey para la provisión de vacantes.

La *Instrucción y método* de 24 de septiembre de 1784 dictada por Carlos III exigía aún más detallada información sobre las cualidades de los candidatos y extendía la consulta a los cancilleres y rectores de universidad.

También el 17 de diciembre de 1851, recién estrenado el concordato, una real orden mandaba a arzobispos, obispos y vicarios capitulares que remitiesen en el mes de enero —como especificaba ya la instrucción de Carlos III— las relaciones antes dichas. Otro real decreto de 7 de diciembre de 1868 reservaba a los metropolitanos la formación de las mismas, después de oír a los respectivos sufragáneos, en el mes de diciembre, a fin de que en el mes de enero el Ministro de Gracia y Justicia pudiera hacer la lista general de personas aptas para el episcopado.

DURANTE LA DICTADURA DE PRIMO DE RIVERA

Entre el 25 de julio de 1916 hasta el 20 de agosto de 1921 la sagrada congregación consistorial publicó seis *Instrucciones*, cuatro para países americanos —Estados Unidos, Terranova, y Canadá, Brasil y Méjico— y dos para países europeos —Polonia y Escocia—, sobre la manera de que los obispos locales pudieran informar a la Santa Sede sobre los candidatos al episcopado.

En España, y merced a la existencia del patronato, las cosas suceden de otro modo.

Por un real decreto de 10 de marzo de 1924¹ la recién estrenada dictadura crea “una junta eclesiástica, delegada de su majestad el rey, para proponerle,

¹ Ver *Documento A*.

como Patrono de las iglesias de España, las personas que deben ocupar las Prebendas y Beneficios vacantes, cuya provisión corresponde a la Corona en virtud del Concordato vigente y disposiciones legales posteriores”.

La medida, según el preámbulo del decreto de la presidencia del gobierno, sancionado por el rey, enriquece la serie de disposiciones similares para otros campos de la legislación, “dejando el menor margen a la recomendación y a la influencia que tanto estrago han hecho en la fe profesional y en la confianza pública”. El presente decreto tiene como fin el que “potestad tan elevada como la Iglesia, sin sustraerse al alto Patronato del Rey, intervenga y vigile por sí misma las cualidades del personal que ha de servirle, ya que por la elevada y ejemplar misión que ejerce, el prestigio colectivo es para ella más necesario y más sensible ante la pública opinión”.

La junta delegada del real patronato se compone del arzobispo de Toledo, su presidente nato, un arzobispo y dos obispos titulares, un prebendado dignidad, y de un canónigo y un beneficiado, de cualquier cabildo o colegiata del reino, elegidos por los votos corporativos de cada catedral o colegiata, que han de ser enviados al arzobispo de Toledo. La junta ha de renovarse, excepto su presidente, cada dos años, comunicándose su constitución al ministerio de Gracia y Justicia. Para el nombramiento de obispos los prelados pertenecientes a la junta harán en el mes de enero la lista de un número aproximado al de posibles vacantes y, junto con señalamiento de méritos y condiciones, la entregarán al ministro, el cual habrá de tener “muy en cuenta este antecedente para las propuestas a su majestad”. La promoción a los arzobispados y a otras diócesis de mayor rango será a propuesta del gobierno.

Con cierto escepticismo acogió el catolicismo oficial la medida. *El Debate*, en el editorial dedicado al decreto², esperaba de él unos resultados “poco perceptibles y menos trascendentales”. El efecto práctico del mismo en el clero parroquial será nulo, puesto que los gobiernos aceptaban hasta entonces invariablemente los candidatos presentados por los obispos. Nulo será también, puesto que sale de su competencia, en el nombramiento de arzobispos; en el de obispos, el ministro “podrá obrar a discreción, prescindiendo de los candidatos recomendados”. Sólo en la provisión de beneficios inferiores las facultades de la junta delegada traspasan la mera influencia moral para ejercerse con cierto carácter imperativo: “queda pues limitada inmediatamente la eficacia de la reforma en el terreno práctico a la provisión de los deanatos y de la mitad de las canonjías y beneficios de Colegiatas y Catedrales (salvo los de oposición), en los cuales subsiste todavía *de facto* el Patronato *Real*... o del Gobierno”.

Sin embargo, para el periódico católico la trascendencia del decreto está en el orden teórico y en la significación de sus propósitos, que no son otros que la extirpación de la recomendación y de las influencias en el nombramiento de los cargos eclesiásticos. En este sentido y pese a que el decreto similar de 1868 no se llevó a la práctica, éste de ahora “es hijo de un buen

² *La provisión de cargos eclesiásticos*, “El Debate”, 15 de marzo de 1924.

deseo y de un recto y sincero propósito de servir a la justicia y al bien público; sólo que la reforma peca de timidez y el legislador se queda a la mitad, por no decir al principio, del camino". "Entretanto que la jornada se prosigue —termina diciendo el diario de Angel Herrera—, alegrémonos pues, de que la senda por donde marcha el Gobierno es buena. Por ello, en nuestro modesto entender, la conciencia católica acogerá sin recelo y con gratitud esta débil muestra que el Directorio militar le ofrece de no vivir extraño a las necesidades y a los deseos de la Iglesia".

El decreto del 6 de noviembre de 1925³, resolvía el caso particular de los obispos coadjutores con derecho a sucesión: para que no sufriera detrimento el derecho de patronato de su majestad católica, la presentación de persona apta para el cargo correspondería a la corona y, para no gravar el presupuesto, tendría el obispo coadjutor la misma dotación que los auxiliares.

La primera junta delegada, que se reunió por vez primera en el palacio de Cruzada de Madrid el 22 de mayo de 1924, estaba compuesta por el cardenal de Toledo, Enrique Reig y Casanova; el arzobispo de Valladolid, Remigio Gandásegui; el obispo de Pamplona, Mateo Múgica; el de Salamanca, Angel Regueras; el canónigo arcipreste del Pilar de Zaragoza, José Pellicer y Guíu; el canónigo de Toledo, Víctor Marín Blázquez, y el beneficiado de Zamora, Acisclo de Castro Rodríguez⁴. Como sustitutos habían sido nombrados el arzobispo de Valencia, Prudencio Melo; el obispo de Badajoz, Ramón Pérez; el obispo de Avila, Enrique Pla; el canónigo arcipreste de Jaén, Tomás Muniz; el canónigo doctoral de Toledo, Gregorio del Solar, y el beneficiado de la misma catedral, Jaime Jubeta⁵.

En conformidad con el resultado de las elecciones verificadas para la renovación de los vocales de la junta, el rey nombraba nuevos vocales, para el período desde el 1 de enero de 1926 a 31 de diciembre de 1927, al arzobispo Gandásegui; a los obispos Múgica y Ramón Pérez; a los canónigos, Pellicer y Marín, y al beneficiado de Toledo, Felipe Ibañeta Perucha. Quedaban como vocales sustitutos: el arzobispo de Zaragoza, Rigoberto Doménech; el obispo de Cuenca, Cruz Laplana, y el obispo de Avila, Pla y Deniel; el deán de Toledo, José Polo Benito; el canónigo magistral del Sacromonte de Granada, Jesús Mérida, y el beneficiado de Sigüenza, Vicente Sacristán y Domingo⁶.

Para el período 28-29 fueron elegidos y nombrados los mismos obispos de la junta anterior; el deán de Calahorra, Faustino Dégano; Víctor Marín, y el beneficiado de Madrid, Emilio Rodríguez Quevedo. Como suplentes, los mismos obispos que en el bienio anterior; Polo Benito; el canónigo de Lérida, Juan Mata Pujol, y el beneficiado de Madrid, José Mara Lasa y Arana⁷.

³ *Gaceta de Madrid*, 8 de noviembre de 1925.

⁴ *Boletín Eclesiástico del Arzobispado de Toledo*, n.º 14 (2 de junio de 1924), p. 192. No he podido encontrar noticia en la *Gaceta*.

⁵ *Boletín Oficial del Obispado de Vitoria*, n.º 13 (1 de julio de 1924), p. 328.

⁶ *Gaceta de Madrid*, 28 de noviembre de 1925.

⁷ *Ibid.*, 13 de noviembre de 1927.

Para el bienio 1930-1931, Pla y Deniel sustituyó a Ramón Pérez, nombrado el 4 de enero de 1929 patriarca de las Indias occidentales; continuaban en sus puestos Dégano, Marín y R. Quevedo. Como suplentes continuaban también Melo y Laplana, y se añadía el obispo de Salamanca, Francisco Frutos Valiente; eran elegidos por vez primera el deán de Palencia, Baldomero Torres Perona; el canónigo de Toledo, José María Basés y Carrera, y el beneficiado de Madrid, Nicolás Barber Aymerich⁸.

Estas juntas delegadas, compuestas, como se ve, casi siempre por las mismas personas, con predominio claro de Toledo y Madrid, y de tonalidad un sí es no es integrista —desde 1928 era el presidente nato el cardenal Segura—, habían presentado probablemente al ministro de justicia durante los cinco años que estuvo en vigor el decreto de 10 de marzo de 1924 los siguientes

<i>Nombramientos</i>	<i>Fecha de preconización</i>
Fray Albino González, obispo de Tenerife	18-12-1924
Justo Rivas, obispo de Plasencia	18-12-1924
José Vila, obispo de Gerona	14-12-1925
Manuel Medina, obispo auxiliar de Granada	14-12-1925
Juan Villar, obispo de Jaca	20-12-1926
Manuel Irurita, obispo de Lérida	20-12-1926
Juan Perelló, obispo de Vich	20- 6-1927
Salvio Huix, obispo de Ibiza	28-10-1927
Nicanor Mutiloa, administrador de Barbastro	17-11-1927
Dionisio Barrio, obispo de Coria	2-12-1927
Tomás Muniz, obispo de Pamplona	10- 3-1928
José Eguino, obispo de Santander	2-10-1928
Feliciano Rocha, obispo auxiliar de Toledo	9-11-1928
Luciano Pérez, obispo de Segovia	5- 2-1929
Manuel Arce, obispo de Zamora	5- 2-1929
Antonio García, obispo de Tuy	5- 2-1930

Entre los elegidos, predomina la mediocridad. Algunos de ellos, como Irurita o Pérez Platero darían bien pronto muestras de su integrismo. Otros en cambio, como Eguino Trecu y Arce Ochotorena, pasarían a la historia de los hombres buenos y generosos con los hombres.

Según el artículo 5 de la ley de 10 de marzo de 1924, la promoción a los arzobispados, así como los destinos de todos los prelados, era a propuesta

⁸ *Ibid.*, 5 de diciembre de 1929.

del gobierno. Así quedaron excluidos de la responsabilidad de los vocales eclesiásticos la traslación-promoción de

Rigoberto Domenech, obispo de Mallorca	arzobispo de Zaragoza	13-11-1924
José Miralles Sbert, obispo de Lérida	obispo aux. de Barcelona con derecho a sucesión residencial de la sede	3- 7-1925 14- 4-1926
Francisco Frutos, obispo de Jaca	obispo de Salamanca	14-12-1925
Pedro Segura, obispo de Coria	arzobispo de Burgos arzobispo de Toledo	2- 2-1927 18-12-1927
Zacarías Martínez, obispo de Vitoria	arzobispo de Santiago	2-12-1927
Rafael Balanzá, obispo auxiliar de Toledo	obispo de Lugo	2- 3-1928
Manuel Castro, obispo de Segovia	arzobispo de Burgos	21- 5-1928
Manuel Medina, obispo auxiliar de Granada	obispo de Guadix-Baza	12-10-1928

DESPUES DE LA DICTADURA

El fin del régimen primoverista arrastró también casi todo lo creado por él. Un real decreto del 16 de junio de 1930⁹, seis meses después de la caída de la dictadura, declaraba disuelta la junta eclesiástica. La disposición ministerial aparecía como parte de la labor fundamental del nuevo gobierno por volver “a sus antiguos cauces el desenvolvimiento de las normas jurídicas, que quizás circunstancial conveniencia pareció aconsejar a la situación anterior que debían desviarse de su establecido y legítimo camino”. Pero el motivo principal del nuevo cambio era salvar mejor la prerrogativa regia, que quedaba, según el nuevo decreto, sumamente condicionada, “al restringir la libertad en los nombramientos dentro de las disposiciones concordadas, con limitación de propuestas formuladas para cada cargo mediante un sistema de casi mero automatismo y excesiva clasificación, opuesto a la amplitud que los preceptos concordados otorgan a la Real designación”. Por si fuera poco, se quería aligerar también los nombramientos, suprimiendo los inevitables plazos y concursos del quinquenio anterior.

Que yo sepa, durante el intervalo que va entre la última preconización en tiempo de la junta delegada y el primer nombramiento durante la segunda república, en 1933, sólo está el de Francisco Javier Lauzurica, sacerdote vizcaíno, canónigo doctoral de la catedral de Valencia, preconizado obispo

⁹ Ver *Documento B*.

auxiliar de esa sede el 20 de febrero de 1931 y consagrado el 26 de abril del mismo año, doce días después de la proclamación del nuevo régimen.

DURANTE LA II REPUBLICA

Bien sabido es que, con la oposición de algunos regalistas, incluso dentro del gobierno provisional, la República decidió ser laica y no regalista¹⁰, aunque a las veces fuera más allá y llegara a ser laicista. Podemos decir que con la aprobación de la constitución republicana, el 10 de diciembre de 1931, quedó abrogado el concordato de 1851. Cualquier referencia a él fue luego mera retórica.

Debió de ser en la conferencia de metropolitanos de 1932 o 1933 —no he podido averiguarlo todavía— cuando los obispos leyeron un *Decretum circa proponendos ad episcopale ministerium in Hispania*¹¹, aplicando a España, en tan singulares circunstancias, lo que ya era norma y costumbre en otros países. Quedaba así, por primera vez en la moderna historia de la iglesia española, reservado a los obispos el derecho a la elección de sus compañeros, sólo supeditado al derecho superior de Roma. Con este procedimiento fueron elegidos probablemente, y tras un largo período de transición desde el advenimiento del nuevo régimen, los siguientes obispos

José Cartañá, obispo de Gerona	29-12-1933
Manuel Borrás, obispo auxiliar de Tarragona	19- 4-1934
Justo A. de Echeguren, obispo de Oviedo	28- 1-1935
Diego Ventaja, obispo de Almería	1- 5-1935
Fray Anselmo Polanco, obispo de Teruel	1- 5-1935
Fray Francisco Barbado, obispo de Coria	1- 5-1935
Tomás Gutiérrez, obispo de Osma	1- 5-1935
Benjamín Arriba y Castro, obispo de Mondoñedo	1- 5-1935
Balbino Santos, obispo de Málaga	5- 8-1935
Marcelino Olaechea, obispo de Pamplona	23- 8-1935
Florentino Asensio, obispo de Barbastro	11-11-1935
Bartolomé Pascual, obispo auxiliar de Menorca	8- 5-1936
Antonio Pildain, obispo de Canarias	23- 5-1936
Gregorio Modrego, obispo auxiliar de Toledo	8- 6-1936
Santos Moro Briz, obispo de Avila	21- 6-1935
Manuel Moll, obispo coadjutor de Tortosa, c.j.s.	25- 6-1936

¹⁰ Cf. mi trabajo *La supresión de la Rota en España (1932-1933)*, en REDC, vol. XXX (1974), pp. 363-382.

¹¹ Ver *Documento C*.

Varios fueron también los traslados-promociones:

Isidro Gomá y Tomás, obispo de Tarazona	arzobispo de Toledo	12- 4-1933
Agustín Parrado García, obispo de Palencia	arzobispo de Granada	4-4-1934
Salvio Huix, obispo de Ibiza	obispo de Lérida	1-5-1935
Lino Rodrigo, obispo auxiliar de Granada	obispo de Huesca	28- 1-1935
Feliciano Rocha, obispo auxiliar de Toledo	obispo de Plasencia	28-1-1935
Enrique Pla y Deniel, obispo de Avila	obispo de Salamanca	28-1-1935
Nicanor Mutiloa, A.A. de Barbastro	obispo de Tarazona	1-5-1935
Tomás Muniz, obispo de Pamplona	arzobispo de Santiago	13-8-1935

Queda fuera de mis propósitos calificar estos nombramientos o estudiar la acción pastoral de estos obispos elegidos sin intervención alguna de la potestad civil. La mayoría de los nombramientos tuvo lugar durante el bienio derechista: noviembre de 1933 - febrero de 1936, aunque también hubo nombramientos ya en pleno frente popular. Todos los traslados se hicieron durante el bienio mencionado.

Algunos de los preconizados durante la República fueron muertos pronto por los republicanos: Borrás, Polanco, Asensio, Ventaja. Algunos tuvieron sus dificultades con el nuevo régimen restaurador de Franco: Echeguren, Olaechea, Pildain —los tres vascos—. Otros merecieron la más plena confianza y los puestos más altos dentro del mismo régimen: Barbado, Moll, Modrego, el segundo Olaechea, Arriba y Castro. Durante la II República algunos preconizados en la dictadura fueron trasladados a sedes más prestigiosas o simplemente pasaron a titulares de sede: Huix, Rodrigo, Rocha, Muniz —el primer arzobispo—, junto a quienes fueron ascendidos provenientes de la época anterior: Gomá, Parrado, Pla.

Desde 1941 la nueva situación política arrastraría también de nuevo a la situación religiosa. Y los obispos y otros cargos inferiores volvieron a la costumbre regalista de ser “presentados” por el poder civil, que esta vez se consideraba abanderado del “tradicional” nacional catolicismo español.

VÍCTOR MANUEL ARBELOA

DOCUMENTO A

Junta eclesiástica para la provisión de prebendas *

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

EXPOSICION

Señor: Desea continuar el Directorio su labor de ir marcando reglas y normas para la provisión de destinos y la concesión de ascensos, dejando el menor margen a la recomendación y a la influencia, que tanto estrago han hecho en la fe profesional y en la confianza pública.

En este sentido y con matices varios, según el carácter de cada profesión, se encaminan las disposiciones por vuestra majestad ya sancionadas, de aplicación a la Magistratura, al Ejército y a los Ingenieros civiles, y la que hoy sometemos a la aprobación de Vuestra Majestad, con el fin de que potestad tan elevada como la Iglesia, sin sustraerse al alto Patronato del Rey intervenga y vigile por sí misma las cualidades del personal que ha de servirla, ya que por la elevada y ejemplar misión que ejerce, el prestigio colectivo es para ella más necesario y más sensible ante la pública opinión.

Con estos fundamentos, el presidente del Directorio militar, de acuerdo con éste, somete a vuestra majestad el presente proyecto de decreto.

Madrid, 10 de marzo de 1924.—Señor. A los reales pies de Vuestra Majestad, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

PARTE DISPOSITIVA

A propuesta del jefe del Gobierno, presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta eclesiástica, delegada de su majestad el Rey, para proponerle, como Patrono de las iglesias de España, las personas que deban ocupar las Prebendas y Beneficios vacantes, cuya provisión corresponde a la Corona en virtud del Concordato vigente y disposiciones legales posteriores.

Quedan exceptuadas aquellas vacantes cuya propuesta para la provisión esté conferida actualmente por disposiciones especiales a cualquiera autoridad, entidad o Corporación, así como las que hoy se proveen por oposición.

Art. 2.º Esta junta, que se denominará Junta Delegada del Real Patronato eclesiástico, estará compuesta por el Arzobispo de Toledo, que será su presidente nato.

* *Gaceta de Madrid*, 14 de marzo de 1924, pp. 1394-95.

y de un Arzobispo y dos Obispos titulares de iglesias de España; de un Prebendado Dignidad, de un Canónigo y de un Beneficiado, pertenecientes al Cabildo de cualquier iglesia Catedral o Colegiata del Reino.

Ejercerá funciones de secretario de la Junta el vocal que la misma designe.

En el caso de quedar vacante la Presidencia, la desempeñará provisionalmente el Arzobispo más antiguo de los que pertenezcan a la Junta.

Art. 3.º El Episcopado español elegirá los Prelados que hayan de ser vocales de la Junta, en la forma que tengan por conveniente; pero la elección de los demás vocales será por voto corporativo de cada Catedral o Colegiata, computándose en cada una de ellas un voto por clase de aquellas a que hayan de pertenecer los elegidos, remitiéndose en pliego cerrado las actas de elección al excelentísimo señor Arzobispo de Toledo, quien procederá al escrutinio, asociado de un capitular y de un beneficiado de la Santa Iglesia Primada, designados como escrutadores por las respectivas entidades. A la vez, y en idéntica forma que cada vocal, será elegido un sustituto de igual clase para el mismo.

El resultado de las elecciones se comunicará al ministerio de Gracia y Justicia, para que se proceda al nombramiento de todos los que han de componer la Junta.

Art. 4.º La Junta, excepto el presidente, se renovará cada dos años, y su constitución se participará al ministerio de Gracia y Justicia. La primera elegida cesará en 31 de diciembre de 1925.

En su primera reunión procederá la Junta a dictar el reglamento por el que haya de regirse.

Art. 5.º Para la elevación de presbíteros al Episcopado, los Prelados que pertenezcan a la Junta harán en el mes de enero de cada año clasificación de un número aproximado al de posibles vacantes, que, con señalamiento de sus méritos y condiciones y carácter reservado, entregarán al ministerio de Gracia y Justicia, que ha de tener muy en cuenta este antecedente para las propuestas a su majestad.

La promoción a los Arzobispados, así como los destinos de todos los Prelados, será a propuesta del Gobierno de su majestad.

Art. 6.º Al declarar el ministerio vacante uno de los cargos comprendidos en el artículo primero de este decreto, se dará traslado de la declaración al presidente de la Junta, para que se anuncie la vacante en los Boletines Oficiales de todas las diócesis y puedan los aspirantes acudir ante la mencionada Junta.

Los que residan en Canarias y Baleares podrán solicitar las vacantes por telégrafo, a reserva de presentar, en el término que la Junta les fije, la documentación necesaria.

Art. 7.º La Junta elevará a su majestad, por conducto del ministerio de Gracia y Justicia, que la acompañará a la propuesta, relación nominal, conceptuada por merecimientos, de los aspirantes a quienes considere con la virtud y capacidad necesarias para ocupar cada vacante que se trate de proveer y que además reúna las condiciones exigidas por el real decreto de 20 de abril de 1905 y demás disposiciones vigentes. En dicha relación podrán figurar también los que no hayan solicitado la vacante, si contasen a la Junta sus merecimientos.

A las propuestas se acompañarán los testimoniales de los incluidos en ella.

Cuando la elección constituya simples traslados, la relación de aspirantes se formará por orden de mayor edad.

Art. 8.º La Junta, al elevar la propuesta, participará al ministerio las exclusiones acordadas, y sólo en el caso de que éstas se funden en la falta de aptitud que exige el real decreto de 20 de abril de 1903, podrá recurrir el interesado al ministerio, dentro de los quince días siguientes al de la notificación que la Junta habrá de hacerle el día de la remisión de las propuestas.

Art. 9.º La Junta, en cada caso, se proporcionará los datos y antecedentes que crea oportunos, no prescindiendo en ninguno de ellos del informe de los ordinarios interesados en la provisión de la vacante.

Disposiciones adicionales

La Junta fijará en el reglamento el lugar donde ha de funcionar, y recabará las facilidades necesarias para los vocales que no tengan en él su residencia.

Los trabajos auxiliares de la Junta serán desempeñados por eclesiásticos que la misma designará libremente, los cuales se considerarán asimilados a secretarios de cámara, para los efectos de las categorías establecidas en el real decreto de 20 de abril de 1903. Interim, se provee a los gastos de la Junta, cada diócesis satisfará en la misma los derechos devengados por las testimoniales que se expidan a favor de los aspirantes a prebendas.

Dado en Palacio, a 10 de marzo de 1924.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

DOCUMENTO B

Sobre la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico *

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

Señor: Constante el Gobierno de V.M. en su labor fundamental de volver a sus antiguos cauces el desenvolvimiento de las normas jurídicas que quizás circunstancial conveniencia pareció aconsejar a la situación anterior que debían desviarse de su establecido y legítimo camino, no puede dejar de tener en cuenta la necesidad de establecer en su debida forma la regia prerrogativa en cuanto a la provisión de dignidades y prebendas eclesiásticas que a V.M. compete en virtud del Real Patronato que ostenta sobre todas las iglesias de España.

El ejercicio de este derecho no anulado —que esto hubiera sido grave error— fue sumamente condicionado al restringir la libertad en los nombramientos dentro de las disposiciones concordadas con limitación de propuestas formuladas para cada cargo mediante un sistema de casi mero automatismo y excesiva clasificación, opuesto a la amplitud que los preceptos concordados otorgan a la Real designación.

Notorios son la rectitud y el celo que han presidido en la actuación de las dignísimas personas en quienes recayó la facultad delegada por V.M. de examinar las condiciones de los sacerdotes aspirantes a los Beneficios eclesiásticos de provisión Real y formular las correspondientes propuestas para los nombramientos, y laudable su deseo de acierto y constante interés por el mejor servicio de la Iglesia; pero cambiadas las circunstancias que dieron motivo a tal innovación, se hace necesario revocarla, ya que introdujo modificaciones de importancia en la disciplina eclesiástica española, que respetada por la legislación canónica vigente, al Gobierno de V.M. corresponde guardar y hacer observar, en obligada defensa de las preeminentes facultades que a V.M. en esta materia están conferidas.

A los razonamientos expuestos, que son fundamentales en el orden teórico, debe añadirse otra razón de carácter práctico, cual es la conveniencia de evitar el extenso lapso de tiempo que permanecen sin proveerse las vacantes, pues por la inevitable duración de los plazos para anunciar y resolver los concursos, transcurren varios meses desde la producción de la vacante hasta el nombramiento del electo, como ha ocurrido en el último concurso celebrado en que dicho período fue de cinco meses.

El momento presente ha sido estimado por el Gobierno como el más oportuno para llevar a cabo esta meditada determinación, por cuanto la Junta delegada acaba de formular las correspondientes propuestas para la provisión de los cargos eclesiásticos vacantes, cuyos concursos tenían pendientes al advenimiento de esta situación y no tiene en la actualidad sometido a su estudio concurso alguno.

* *Gaceta de Madrid*, 17 de junio de 1930, p. 1667.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V.M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 16 de junio de 1930.—Señor: A L.R.P. de V.M., JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

REAL DECRETO (Núm. 1.528)

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros; a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto, cesará la actuación de la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico, creada por Real Decreto de 10 de marzo de 1924, quedando disuelta y expresando a sus ilustres miembros Mi satisfacción por el celo y lealtad con que han desempeñado su cometido.

Art. 2.º Todas las vacantes de prebendas eclesiásticas existentes en la actualidad o que en lo sucesivo se produzcan, cuya provisión pertenece a la Corona, en virtud de las disposiciones concordadas, serán provistas en la forma que dichas disposiciones preceptúan.

Art. 3.º Quedan derogados los Reales Decretos de 10 de marzo de 1924 y 14 de diciembre de 1925 y demás preceptos concordantes.

Dado en Palacio a diez y seis de junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

DOCUMENTO C

Decretum circa proponendos ad episcopale ministerium in Hispania *

Quae in nonnullis nationibus de proponendis sacerdotibus ad episcopale ministerium statuta sunt, eadem, paucis immutatis. SSmus. Dominus Noster PIUS Div. Prov. PP. XI, habito Reverendissimorum Metropolitanorum voto, ut in Hispania quoque serventur decrevit, quippe quae praesentis temporis necessitatibus et congrue respondent, et quantum in humanis fieri potest, opportune consulunt.

Hoc igitur Decreto, hac super re, quae sequuntur idem SSmus. Dominus praescribit.

1. Tractatio de proponendis Apostolicae Sedi sacerdotibus ad episcopale ministerium idoneis ac dignis, fiet altero quoque anno in Episcoporum cuiusque ecclesiasticae Provinciae Conventu; de eoque participabunt cum Rmo. Metropolitano Episcopi Suffraganei universi, nec non Vicarii Capitulares, dummodo episcopali caractere sint insigniti.

2. Quapropter, congruo temporis spatio ante eundem Conventum, omnes et singuli Episcopi proprio Metropolitano vel, si qua Metropolitana sedes vacat, Episcopo antiquiori promotione ad Ecclesiam suffraganeam sacerdotum nomina indicabunt, quos dignos episcopali ministerio existimabunt.

Nihil tamen vetat hos inter alterius etiam dioecesis vel provinciae sacerdotes proponi: sub gravi tamen exigitur ut qui proponitur personaliter et ex diuturna conversatione a proponente cognoscatur.

3. Una cum nomine, aetatem quoque candidati, eius originis et actualis commorationis locum, officium quo principaliter fungitur et praecipua quibus functus est, semper designabunt.

4. Antequam determinent quem proponant, tam Archiepiscopus quam Episcopi poterunt a viris ecclesiasticis prudentibus necessarias notitias inquirere, ita tamen ut finis huius inquisitionis omnino lateat.

5. Nomina quae Archiepiscopus et Episcopi proposuerint cum solo Nuntio Apostolico, eum in finem ut S. Sedem de re certiozem faciat, communicare debebunt, aliique praeter eum nemini, neque directe neque indirecte, graviter super hoc conscientia Praesulum onerata.

6. Metropolitanus vel, vacante Sede metropolitana, antiquior Episcopus habitis a Suffraganeis candidatorum propositionibus, suas adiiciat; omnium indicem ordine alphabetico conficiat, et, reticitis proponentibus, hanc notulam transmittat singulis Antistitibus, qui iuxta art. I coetui interesse debent, ut hi opportunas investigationes

* *Archivo Vidal y Barraquer, sin fecha.*

peragere valeant de qualitatibus eorum quos personaliter et certa scientia non cognoscant.

7. In huiusmodi investigationibus Antistites maxima cum secreti cautela procedent: quod si vereantur rem palam evasuram, ab ulterioribus inquisitionibus abstineant.

8. Die et ioco a Metropolitano vel seniore Episcopo Suffraganeo determinandis, omnes Antistites convenient ad seligendos eos qui S. Sedi ad episcopale ministerium sunt proponendi.

9. In Conventu, invocato Divino auxilio, praestandum erit a singulis, Praeside non excepto, iusiurandum de secreto Sancti Officii servando, ut sacratius fiat vinculum quo omnes adstringuntur. Post haec, regulae ad faciendam electionem erunt legendae.

10. His peractis, ad disceptationem procedetur, ut inter exhibitos seligantur digniores et aptiores. Hoc tamen veluti Christo praesente fiat et sub Eius obtutu, omni humana consideratione postposita, cum discretione et caritate, nec non divina gloria, supremo Ecclesiae bono, animarumque salute tantum ob oculos habitis, conscientiaque propria, quemadmodum Episcoporum proponentium, sub gravi onerata.

11. Candidati maturae, sed non nimium provectae aetatis esse debent, prudentia praediti in agendis, quae sit ex ministeriorum exercitio comprobata: sanissima et non communi doctrina exornati, et cum debita erga Apostolicam Sedem devotione et dilectione conjuncta; maxima honestate vitae et pietate insignes: a politicis demum factionibus omnino et quovis sub aspectu alieni. Attendendum insuper erit ad peritiam candidati quoad temporalem bonorum administrationem, ad conditionem eius familiarem, ad indolem et valetudinem. Uno verbo, videndum utrum omnibus iis qualitatibus polleat, quae in optimo pastore requiruntur, ut cum fructu et aedificatione populum Dei regere queat.

In proferendis notitiis de singulis candidatis. Antistites declarent an propria scientia vel ex auditu referant.

12. Disceptatione de unoquoque candidato plena et diligenti peracta sequetur scrutinium iuxta normas quae sequuntur:

a) Qui omnium praesentium sententia, quavis de causa visi sint in disceptatione ex numero proponendorum expungendi, ii in suffragium non vocabuntur; de coeteris, *etiam probatissimis*, suffragium feretur.

b) Candidati singuli ordine alphabetico ad suffragium proponuntur: suffragia secreta erunt.

c) Pro singulis candidatis tribus taxillis seu calculis Praesules utentur: albo scilicet, nigro, tertioque alterius cuiuscumque coloris: primum ad adprobandum, alterum ad reprobandum, tertium ad abstentionem indicandam.

d) Omnes, Praeside praeunte, in urna ad hunc finem disposita taxillum deponent, quo suum quisque iudicium, *coram Deo et graviter onerata conscientia*, de sacerdote qui in suffragium vocatur, ferant. Reliquos taxillos binos in altera urna, pariter secreto, deponent.

e) Suffragiis expletis, Praeses, eo adstante qui a Secretis munere fungatur, taxillos et eorum speciem coram omnibus numerabit, scriptoque adnotabit.

13. Scrutinio de omnibus peracto, liberum erit Revmis. Praelatis, si id ipsis placeat aut aliquis eorum postulet, ut inter approbatos plenis aut paribus suffragiis novo scrutinio designetur quinam sit praefendus. Ad hunc finem singuli suffragatores nomen praeferendi in schedula adnotabunt, eamque in urna deponent; schedularum autem examen fiet ut supra (art. 12 lit. e) decernitur. Schedules postea comburentur aut aliter destruentur.

14. Quamvis vero Summus Pontifex sibi reservet, dioecesi vel archidioecesi aliqua vacante, per Nuntium Apostolicum, aliove modo, opportuna consilia ab Episcopis vel Archiepiscopis requirere, ut personam eligat quae inter approbatas magis idonea videatur, dioecesi illi regendae: nihilominus fas erit Sacris Antistitibus in ipso Conventu indicare, generali saltem ratione, cuiusnam naturae dioecesi hunc aliumve candidatum magis idoneum censeant: e.g., utrum maiori vel minori, ordinatae, ac tranquillae, an quae difficultates prae se ferat, vel in qua plura sint ordinanda aut creanda: utrum dioecesi mitioris aeris et facilis commeatus, et alia huiusmodi, et quibus de causis.

15. Antistes a secretis, discussione durante, diligenter adnotabit quae de singulis candidatis a singulis suffragatoribus dicentur: quanam discussionis fuerit conclusio; denique quinam tum in primo scrutinio, tum in secundo (si fiat) fuerit exitus, et quidnam specialius iuxta art. 13 fuerit dictum.

16. Metropolitanus et Episcopi a Conventu ne discedant antequam ab Antistite Secretario lecta fuerit relatio ab eodem confecta circa nomina proposita, candidatorum qualitates et obtenta suffragia, eamque probaverint.

17. Actorum exemplar ab omnibus praesentibus subsignandum(tutiori modo nullaque interposita mora ad Sacram Congregationem pro negotiis EE.EE., per Nuntium Apostolicum, mittetur: Acta vero ipsi Nuntio Apostolico confestim tradantur, penes Nuntiaturam Apostolicam in archivo sacratissimo Sancti Officii servanda.

18. De caetero, fas semper erit tum Rmis. Metropolitanis, tum caeteris Episcopis, Sede aliqua, praesertim maioris momenti, vacante, litteras Sacrae huic Congregationi vel ipsi SSmo. Domino conscribere, quibus mentem suam circa personarum qualitates sive absolute, sive relate ad provisionem dictae sedis, patefaciant.